

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Enero 24 de 2023.-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.060

Suc. Int. Rad. 2022/01186

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Enero Veinticuatro (24) del Año dos mil Veintitrés (2023).

La señora NINI YOANA ZAPATA LLANTEN, actuando a través de apoderada Judicial y en Calidad de representante legal de los menores ALEJANDRO BALANTA ZAPATA y MARIANA BALANTA ZAPATA, hijos del causante, solicita se declare Abierto y Radicado el Proceso de SUCESION INTESTADA del señor NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE, fallecido en Cali, el 4 de Julio de 2022, siendo el Municipio de Jamundí Valle, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

Acompaña a la demanda los documentos en ella relacionados, copia de la misma para el Archivo del Juzgado y el Poder Conferido.

Como la demanda es procedente según lo dispuesto en el Artículo 490 del C.G.P, ya que reúne los requisitos legales y el Juzgado es Competente para conocer de la presente Acción en razón a su Cuantía y última Vecindad del Causante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE por Ministerio de Ley, Abierto y Radicado en este Despacho el Proceso de SUCESION INTESTADA

del señor NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE, fallecido en Cali Valle, siendo Jamundí, el lugar de su último domicilio y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a los menores ALEJANDRO BALANTA ZAPATA y MARIANA BALANTA ZAPATA, representados legalmente por su señora madre, en Calidad de hijos del causante, NESTOR MAURICIO BALANTA GUEGUE, quienes aceptan la herencia con beneficio de Inventario.

TERCERO: EMPLÁCESE por medio de Edicto a todas las Personas que se crean con derecho a Intervenir en el presente Proceso, conforme lo estipula el Artículo 490 del C.G.P. Inscríbase en la lista de registro nacional de personas emplazadas (parágrafo 3º del art. 490 C.G.P.)

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.

QUINTO: DECRÉTASE la elaboración del Inventario y Avalúos.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la DRA. GLORIA NANCY BUENO RINCON, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No.,260.518, como apoderado de los interesados según el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b1370624704df7845f1f10bff5b514ee1d760c417826d366308b54aca59843**

Documento generado en 25/01/2023 01:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita se corrija el interlocutorio No. 16584 de fecha 16 de septiembre de 2022, referente al auto de seguir adelante, ya que se cometió error en el nombre de la parte demandante. Sírvase Proveer.
Enero 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACIÓN: 2022/00240
INTERLOCUTORIO No.061
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Enero Veinticinco (25) de dos mil

veintitres (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como efectivamente, el juzgado en el auto interlocutorio No 1684 de fecha 16 de septiembre de 2022, tanto en la parte motiva como en la resolutive cometió error en el nombre de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S. contra ANDREA DE LAS LAJAS ANGULO, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

DISPONE:

1.- Corregir tanto en la parte motiva como en la parte resolutive del auto interlocutorio No.1684 de fecha 16 de septiembre de 2022, el nombre del demandante, que para todos los efectos es AMERICA CELL BIOMEDICA S.A.S.

2.- En lo demás el auto sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a45eb0a4a2a56aa8c79ca85b8a94f129abb526c8761cbd6f6097121ede76680**

Documento generado en 25/01/2023 01:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023 y que los escritos que anteceden allegados para Trámite Digital se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Enero 24 de 2023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No. 54, Ejec. Alim. Rad. No. 2020 – 00708.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Enero Veinticuatro (24) del Año dos mil Veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte Actora, solicita al Despacho el Incremento o Aumento del Embargo que pesa sobre el demandado, para lo cual solicita que el demandado informe al Despacho, si se encuentra Vinculado Laboralmente a la Empresa **Kanguro Insurance LLC**, directamente o por un Tercero, por cuanto dicha Empresa No se encuentra Registrada Legamente en Colombia, sino en los Estados Unidos, y que además Informe desde que fecha se encuentra Laborando en la Empresa en comento. Respecto a ésta solicitud se Negará la misma en virtud que es la Parte Actora la debe suministrar el Informe al Despacho para que se proceda, de ser el caso, a decretar la Medida de aumento o incremento de la Cuota Alimentaria y no es como en el caso que nos compete de que se requiera al demandado para que nos suministre dicha Información.

En cuanto a la Segunda Petición de que se Inscriba al demandado en el Registro de Deudores Morosos igualmente se negará en virtud a que no obstante la Ley 2097 del 2021 es Clara, no se estipula a donde debe oficiarse para dicho registro.

Ahora bien en cuanto a la Tercera Petición, se Concederá, de conformidad con lo previsto en el Artículo 599 del Código General del Proceso, como se procederá en la parte resolutive de la presente Providencia. En Mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Pretensión 1 y 2, solicitada por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Con Rad. 2020 – 00708-00**, Propuesto por la Señora **CAROLINA BARONA LOPEZ,**

Contra el Señor **JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ**, por la razón esbozada en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien mueble Vehículo Automotor de Placas **IRK 740**, Clase Automóvil, Modelo 2016, Chasis 9FB4SREB4GM204888, Cilindraje 1598, Línea Logan Expression, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **JUAN CARLOS PEREZ RODRIGUEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.1.144.028.871**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

l.a.v.

RAD. 2020/00678
INTERLOCUTORIO No.062
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés

(2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor FRANS HARRISON CORTES MUÑOZ.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra el señor FRANS HARRISON CORTRES MUÑOZ, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré S/N, por valor de \$14.520.689,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 092 de fecha 25 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico harrycortes1976@gmail.com, en fecha 5 de marzo de 2021, y como quiera que dicha empresa certificó que el demandado si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 7 de marzo de 2021, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra del señor FRANS HARRISON CORTES MUÑOZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.*

TERCERO: *Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.*

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7631244327256e8e1c8b3b0da98a616ac98eab694dfca524e892d77f7f2b2e0c**

Documento generado en 25/01/2023 01:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Exoneración de Cuota Alimentaria. Demandante: José Alirio Burbano Núñez. Demandado: Martha Cecilia Castro Bonilla. Rad. 2002-00336. Apdo. Luis Alberto Castro Ocampo. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer. -

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0082
Radicación No. 2002-00336-00**

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 2435 del 15 de diciembre de 2.022, notificado por estado el 16 de diciembre de 2022, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por el abogado desde la presentación de la demanda, este es castroabogado1991@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** propuesta por **JOSÉ ALIRIO BURBANO NÚÑEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, contra de **MARTHA CECILIA CASTRO BONILLA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por haberse allegado la demanda y anexos en forma digital.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa568d6c03f380286bd1f85fb1b057952c37f3400d2691026958f1a74a1599b**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00325**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fondo de Empleados Almacenes Éxito. Demandado: Jorge Andrés Muñoz Cardona. Rad. 2020-00325. Abg. Yamileth Hernández Flórez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0083
RADICACION: 2020-00325-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO**, en contra de **JORGE ANDRÉS MUÑOZ CARDONA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f944e846603350c14a892887dc957c1dc02d5a5d45a5437c794681bb71d6f**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00473**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Demandado: Martha Stella Escallon Labrador y Sarid Lorena Escallon Labrador. Rad. 2020-00473. Abg. Julieth Mora Perdomo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, aportando lo requerido por el despacho dentro de la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 19 del mes de JULIO de 2021, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvese proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0089
RADICACION: 2020-00473-00**

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el día **19 del mes de JULIO de 2021**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA STELLA ESCALLON LABRADOR Y SARID LORENA ESCALLON LABRADOR**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 19 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Librense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526c2762631eb59d90517a124efb826dac2a4b1c477e2c0a3fb280dfa9dd4da**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00733**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandados: Horizonte Soluciones Urbanas S.A.S. Rad. 2020-00733. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta mes de SEPTIEMBRE de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090
RADICACION: 2020-00733-00**

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta el mes de SEPTIEMBRE de 2022, efectuada por el demandado, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDOMINIO EL CANEY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **HORIZONTE SOLUCIONES URBANAS S.A.S.**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada. Por secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54444015b3850a797db9e4f0a6add0b59444dd725b097b99fdf6790d9a2fe805**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00224**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A. Demandado: María Dey Bejarano. Abog. Blanca Izaguirre Murillo. Rad. 2021-00224. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial ejecutante solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0085
RADICACION: 2021-00224-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MARÍA DEY BEJARANO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838e1bd6cf63386cbc5d7f0fe79f17912238d4784e562cf1d745d41b5e1548c**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00549**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Luis Hernando Rivera Ilera. Rad. 2021-00549. Abg. Pedro José Mejía Murgueitio. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la firma endosataria en procuración, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0091
RADICACION: 2021-00549-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, endosataria en procuración, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS HERNANDO RIVERA ILLERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803daf7f5d4ce8afa1226fd33a5e104d57076a03dcac1554cd15ccbde7c6621b**

Documento generado en 25/01/2023 12:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00851**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Hacienda El Pino Casas. Demandado: Juan Carlos Criollo Medina y Paola Milena Osorio Escorcía. Rad. 2021-00851. Abg. Mario Andrés Toro Cobo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0086
RADICACION: 2021-00851-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

Ahora bien, dentro del memorial contentivo de la solicitud de terminación que nos ocupa, el togado solicita la devolución y entrega a los demandados de dineros embargados, frente a lo cual se informa que no existen depósitos judiciales constituidos a ordenes de este juzgado dentro del presente proceso, luego entonces, no es posible acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **HACIENDA EL PINO CASAS**, en contra de **JUAN CARLOS CRIOLLO MEDINA Y PAOLA MILENA OSORIO ESCORCIA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4218ea9d1f533d4f48e0ca0713f892f4f821e8a75c7705aa62532e74af2a97e5**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00374**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Maira Alejandra Perea Vega. Rad. 2022-00374. Abg. Carol Lizeth Pérez Martíne. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092
RADICACION: 2022-00374-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la endosatario en procuración, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra de **MAIRA ALEJANDRA PEREA VEGA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ed44bec06bcc3dbaa5cceb92dbdfc1bd377643ba2ada4810765ee6f9db3d**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-0074**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto II Robles del Castillo. Demandado: Banco BBVA Colombia. Rad. 2022-00744. Abg. Lizeth Patricia Medina Cañola. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0087
RADICACION: 2022-00744-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO**, en contra de **BANCO BBVA COLOMBIA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077872945fba5fdbf37857b1286b60e35d6c714c60bff539b525dbb7b37746**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.** Demandante: **José Idelfonso Guali Jaramillo.** Demandado: **Nelly Valencia Quiguanas.** Rad. **2022-01138.** Abog. **Luis Carlos Potes Copete.** A Despacho del señor Juez el presente proceso que le correspondió a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Enero, 25 de 2023

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0093
Radicación No. 2022-01138-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de dos mil vientes (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de DIVORCIO presentada por el Señor JOSÉ IDELFONSO GUALI JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Señora NELLY VALENCIA QUIGUANAS, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como *“la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”*.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos Municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso.

El asunto que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso, a los jueces de familia en primera instancia les corresponde conocer *“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”*

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la Ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94469decc55dfe9cab690d728fd4fb6e932bd1e58335a00071b73a7b2cb52ff**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Corrección registro civil de defunción. Demandante: María Sonia Tobar Tobar. Abg. Martha Cecilia Zapata Caro. Rad. 2022-01131. A Despacho del señor Juez, la presente demandada que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Enero, 25 de 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0088
Radicación No. 2022-01131-00

Jamundí, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN instaurada por la señora MARIA SONIA TOBAR TOBAR, por intermedio de apoderada judicial, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1. Los documentos obrantes a folios 3, 7, 11 a 26, 28 a 32 del archivo denominado "01. PRUEBAS PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CASO VICENTE TOBAR", se aportan completamente ilegibles, no pudiéndose verificar si las pruebas anunciadas se han allegado en su totalidad. Art. 84, núm. 3. Del C.G.P.
2. Registro civil de defunción con indicativo serial 338293, data del 25 de marzo de 2021, mismo que a la fecha de presentación de la demanda, 29 de noviembre de 2022, se encontraba completamente desactualizado

Sírvase el actor allegar Registro civil de defunción del asunto, actualizado con no menos de un (01) mes de expedición.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f382b888ed445f8e4bf3e33d769b2718a8952b3aa48718e26083d8a1abe51068**

Documento generado en 25/01/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENAS PELAEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURÁN**, contra **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D)**, y comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como memorial de la parte actora. **CONSTANCIA:** **Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2012-00422-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veinticuatro (24) de enero Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali notificó al correo electrónico del Despacho el oficio N° 3702022EE09792 en donde informa el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-650657, la cual fue reenviada al correo electrónico tanto del demandante como de su apoderado judicial el día 16 de diciembre de 2022; por lo que se agregará sin consideración.

Por otro lado, la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de diferentes bienes, por lo que se hace necesario requerirlo para que allegue el Certificado de Tradición actualizado de cada uno de estos, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la solicitud; en aras de verificar su situación jurídica.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGRÉGUENSE SIN CONSIDERACIÓN el oficio N° 3702022EE09792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue los Certificados de Tradición actualizados con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe2fe55ed4c3aab8ebd0f8c72e1abfa80b7a962cf5ee18e4a64688f2fa57d08**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, propuesto por **CHEVYPLAN S.A S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **MARIO ANDRÉS MERA HERRERA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2020-00565
INTERLOCUTORIO No. 0073

Jamundí, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho, no considera procedente la solicitud elevada por la parte actora de decretar medida cautelar adicional a la garantía real, en el entendido que estamos frente a un proceso con acción real, en donde la obligación está precisamente garantizada con un vehículo no habiendo lugar a decretar medidas cautelares adicionales. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac64d08fa2306241166ebe69ad1633c17e0d0ee716b05d7b7e39773dd8a172a**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, con el escrito que antecede allegado por el Centro de Conciliación a través del cual informa aceptación solicitud de inicio del procedimiento de Negociación de Deudas de la persona natural no comerciante. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0075
RAD: 2021-00458-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado el 07 de diciembre de 2022, a través del cual pone en conocimiento la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, del día 29 de noviembre de 2022. Así las cosas, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora dicho documento y decretará la suspensión del proceso; de conformidad con el artículo 545 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito que antecede a la parte actora.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Con Garantía Real, propuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderada judicial, contra WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e8a279097847d77ec4194c7c6104251f759e4a1726e032234c427d09d4484**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **DIVIOFFICE S.A.S.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR HERNÁN CARMONA SANCHEZ**, contra **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se decreta medida cautelar. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00354-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0078

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó junto con la demanda, medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, depósitos a término fijo, etc., en las distintas entidades financieras. En el Auto Interlocutorio N° 1144 del 14 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago y se le requirió aclarara su solicitud de medida cautelar en el sentido en que no se especifica a que título y sobre qué tipo de saldo bancario, en consideración a los recursos que maneja una Empresa Social del Estado.

El apoderado de la parte actora dió respuesta limitándose a repetir lo consignado en el escrito de demanda, por lo que en providencia del 23 de agosto de 2022 se le requirió por segunda vez, resultando nuevamente infructuoso pues no especificó el tipo de cuenta o saldo bancario que pretende afectar. Así las cosas y en aras de ser garantista de los derechos de la parte demandante, el Juzgado hará una interpretación de los escritos presentados infiriendo que lo solicitado es sobre los dineros que tenga el Hospital Piloto de Jamundí bajo cualquier concepto.

Por lo anterior, en consideración a que el demandado es una Empresa Social del Estado, resulta indispensable evaluar la procedencia de la medida conforme a la normatividad vigente. En ese orden de ideas, en el artículo 594 del Código General del Proceso establece los bienes inembargables, el cual reza:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

En ese orden de ideas, se tiene que existe un principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Partición, regalías y de la Seguridad Social en Salud. Dicho principio ha sido desarrollado jurisprudencialmente en los siguientes términos¹:

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).* (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Es así como se advierte que la obligación entre las partes tiene origen en la adquisición, en general de mobiliario para las instalaciones del Hospital, tal como consta en las Facturas Electrónicas², título ejecutivo del presente proceso. Por lo tanto, no resulta procedente ordenar medida cautelar sobre las cuentas que contenga recursos del Sistema General de Participaciones y de la Seguridad Social. No obstante, se accederá a decretarse medida cautelar respecto de los dineros que tenga depositados el Hospital Piloto de Jamundí, **exceptuando las cuentas en las que se manejen recursos del sistema general de partición, regalías y de la Seguridad Social.**

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, identificado con **NIT. 890.306.950-6**, pueda llegar a tener a cualquier título, **exceptuando las cuentas en las que se manejen recursos del sistema general de partición, regalías y de la Seguridad Social,** en las entidades bancarias enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$31.500.000 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: INFORMESE a las entidades bancarias la procedibilidad de la medida, dado que el Hospital Piloto de Jamundí expidió las facturas electrónicas N° FE735 y FE875, las que prestan mérito ejecutivo, el cual se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 del 2013 a saber: *“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 543 del 21 de agosto de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá, D.C., Colombia.

² Factura N° FE735 y Factura N° FE876.

preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. (..) Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son: (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. **(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

TERCERO: ADVIERTASELE a las entidades bancarias que deben proceder conforme a lo ordenado en el inciso tres, del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso: “En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ccd4769525a4b6f4df03872b856fd88635e692c0bd6658bdd14137799efb09**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **MICHEL NATALIA AYALA ARBOLEDA y DORIS HERNÁNDEZ VALOIS**, y memorial allegado por una de las demandadas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00397-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Veinticuatro (24) de enero Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado German Bolaños Lemus, actuando a nombre de la demandada Doris Hernández Valois solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre cuenta de ahorros que tiene la demandada en el Banco BBVA Colombia; argumentando, entre otros, que se vulnera el derecho al mínimo vital de su representada al ser una adulta mayor que subsiste de su salario como docente y de una pensión a cargo del Fondo del Magisterio.

En ese orden de ideas, se tiene primero que a través del Auto Interlocutorio N° 1025 del 26 de mayo del 2022 se decretó el embargo y retención de los dineros que las demandadas pudieran llegar a tener en las distintas entidades bancarias, entre estas el banco BBVA Colombia. Por lo anterior, BBVA Colombia dio respuesta informando que se había registrado el embargo sobre dos cuentas bancarias de la señora Hernández, sin embargo, que estas no tenían saldos disponibles susceptibles de ser afectados con la medida.

Finalmente se verificó en la cuenta del Banco Agrario del Despacho si se ha hecho efectivo algún descuento, arrojando un resultado negativo.

Así las cosas, se agregará sin consideración la solicitud de levantamiento porque el abogado Bolaños Lemus no se encuentra acreditado en el proceso y tampoco presento un poder junto con el memorial. Además, porque el Despacho no advierte vulneración alguna a los derechos fundamentales de la demandada por cuanto no se le ha realizado ningún descuento ni retención.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886d44aa5142c119ec3170ad4b97036826b56ea8706f9a6eabde8b8b37d8eae6**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00967-00

INTERLOCUTORIO No. 0074

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, actuando a través de la apoderada judicial **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **BRYAN STEVEN URREA SUAREZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con **NIT. 860.035.827-5**, contra **BRYAN STEVEN URREA SUAREZ**, identificado con **C.C. N° 1.107.068.319**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2672098:

1. Por la suma de **\$9.692.116 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 14 de mayo de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 15 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981af9b475fce97b652a20589674b42c8e77785cdfdb33c44e4aa5b520a4397**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00992-00
INTERLOCUTORIO No. 0079
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, actuando a través del apoderado judicial **JAIRO PERDOMO OSPINA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ÁNGEL YAGUE CARDOZO Y RODOLFO YAGUE CARDOZO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FERNANDO AMAYA LÓPEZ**, identificado con **C.C. N° 14.994.042**, contra **ÁNGEL YAGUE CARDOZO**, identificado con **C.C. N° 1.117.494.426 y RODOLFO YAGUE CARDOZO**, identificado con **C.C. N° 16.511.714**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° P-80834270:

1. Por la suma de **\$11.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 23 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d3f2537fb9cddb47a9457bf3659ddd fcb2dced8e03d44bad4d309153481f1**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01022-00
INTERLOCUTORIO No. 0075
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –COOTRAIPI-**, actuando a través de la apoderada judicial **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –COOTRAIPI-**, identificado con **NIT. N° 891.300.716-5**, contra **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**, identificada con **C.C. N° 1.114.831.423**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2102000454:

1. Por la suma de **\$2.063.106 Mcte**, por concepto de cuotas a capital causada y no pagadas entre el 25 de mayo de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total
3. Por la suma de **\$11.654.370 Mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 01 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS**, identificada con **T.P. N° 261.037**, a fin de que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3619d91f8f3eab4989a461aff49e053183a500bdfa103d4329fe2939944a11**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S.**, contra **AMALIA GRANDE BENITEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0077
Radicación No. 2022-01127-00
Jamundí, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar un Certificado de Existencia y Representación Legal, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, expedido por la Cámara de Comercio en aras de verificar que el poder fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f897ba2a41aed1c5acbfd549ec6464a70743f35f4d9ef0713a95163aabc4e3f**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **GUSTAVO ENRIQUE OTALVARO VILLAMIZAR y VANESSA PINZÓN ORTÍZ**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-01153. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

24 de enero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080
Radicación No. 2022-01153-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** y en contra de **GUSTAVO ENRIQUE OTALVARO VILLAMIZAR y VANESSA PINZÓN ORTÍZ** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el tipo de proceso que desea iniciar, por cuanto se enuncia como en el encabezado de la demanda como *“EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO HIPOTECARIO”* y por otro lado como *“Ejecutiva con TÍTULO HIPOTECARIO”*. Adicional a esto, se dirige contra el señor Otálvaro Villamizar, hipotecante, y contra la señora Pinzón Ortiz quien conforme al Certificado de Tradición es la actual propietaria del inmueble.

En ese orden de ideas, se insta al apoderado judicial a estarse a lo dispuesto a las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso, en especial al inciso tercero, del numeral 1 contra quien debe dirigirse la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con T.P. N° 41.573 para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ef9dde7ea952c114ef10bd129a2508ca47462a86401baacbe9b5d2d1f1b7a**

Documento generado en 24/01/2023 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>